



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	(V) DIVORCIO
Demandante:	EDGAR FABIAN CAICEDO CLAVIJO
Demandado:	ANA MARIA MISAS CHAMPUTIZ
Radicación:	2530731840012021 - 00084 00
Auto:	Interlocutorio No. 0127
Decisión:	<b>Rechaza y Remite por Competencia</b>

Sería el caso, decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderado judicial por el señor **EDGAR FABIAN CAICEDO CLAVIJO** contra la señora **ANA MARÍA MISAS CHAMPUTIZ**, sino fuera porque este Despacho Judicial no es la entidad judicial competente para tramitar y conocer la presente demanda, conforme las siguientes anotaciones:

El numeral 1º del artículo 33 del C.G.P<sup>1</sup>, establece el factor territorial de competencia que debe seguirse en los procesos contenciosos, como el litigio examinado en esta ocasión, en el que por regla general es competente el juez del domicilio del demandado, y según el acápite de notificaciones del escrito introductorio, se señala como domicilio de la demandada en la “*Corregimiento el cerrito, vereda el placer Municipio del Cerrito Valle del Cauca*”; por lo cual la competencia para conocer y tramitar el presente proceso, radica en los Juzgados de Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca.

Igualmente, el artículo 28 ibidem, indica en su numeral 2º inciso primero, la regla en la que el juez competente para esta clase de procesos, es aquel correspondiente al último domicilio común anterior de la sociedad; sin embargo, conforme la normativa en cita, dicha regla se aplica siempre y cuando el demandante conserve el mismo domicilio; hipótesis que tampoco se observa en el presente asunto, ya que el último domicilio conyugal según narra la parte actora es en la municipalidad de Girardot, pero el del demandante señalado en el acápite de notificaciones del escrito introductorio es en el Fuerte Militar de Tolemaida en Nilo - Cundinamarca.

Por lo anterior, sin fundamento legal alguno con el cual esta Juzgadora pueda asumir el conocimiento de la demanda en referencia, se debe aplicar la regla general de competencia establecida en el numeral 1º del artículo en cita, es decir, la competencia para conocer el presente proceso radica en el Juez del domicilio de la demandada, esto es, a los Jueces Promiscuos de Familia del Circuito de Palmira – Valle del Cauca, juzgados a los cuales se remitirá para su conocimiento.

Por lo anteriormente indicado, se observa que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (Art. 90 del C.G. del P.).

<sup>1</sup> **Artículo 28. Competencia Territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Quibdó - Choco / Reparto, de conformidad con el inciso 2º ibidem. Por Secretaria, remítase el expediente digital dejando las anotaciones del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JOHANNA FIGUEREDO ENCISO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**JOHANNA FIGUEREDO ENCISO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**024c6e3f39a9b1ad354b828a6feba63a6c242f658485eea4317bbe98c8e89  
d42**

Documento generado en 25/03/2021 03:51:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**